

14841445

MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL DE SANTANDER DESPACHO TERRITORIAL

Radicación: 01EE2020736800100002242 - 07EE2020736800100002635

Querellante: MAYURETTE BRIGGITT PEÑA AYALA Y CLAUDIA JANETH BENAVIDES MEJÍA

Querellado: RUITOQUE GOLF COUNTRY CLUB S.A.S.

002268

AUTO DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR No.

BUCARAMANGA, 2 7 NOV 2020

Teniendo en cuenta que, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales, así como de las normas sociales que sean de su competencia. De igual manera, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno o el mismo Ministerio lo determine.

Que, el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, señalan que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

Visto el contenido de las quejas presentadas por las señoras MAYURETTE BRIGGITT PEÑA AYALA y CLAUDIA JANETH BENAVIDES MEJÍA, radicadas bajo los números 001EE2020736800100002242 y 07EE2020736800100002635, se dispone **AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar a RUITOQUE GOLF COUNTRY CLUB S.A.S. con NIT. 830514070-3, por la presunta vulneración de las normas de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena decretar las siguientes pruebas por considerarlas conducentes, pertinentes y necesarias:

Oficiar a la empresa **RUITOQUE GOLF COUNTRY CLUB S.A.S.** con NIT. 830514070-3, para que rinda informe sobre las querellas presentadas por las señoras MAYURETTE BRIGGITT PEÑA AYALA y CLAUDIA JANETH BENAVIDES MEJÍA, relacionada con la presunta vulneración de las normas de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales, allegando copia de los siguientes documentos:

- ✓ Conformación del Comité de Convivencia Laboral y las actas de reunión realizadas por el mismo, correspondientes a la vigencia 2019.
- ✓ Informe de los trámites y gestiones realizados por el Comité de Convivencia Laboral en relación con el caso de la señora CLAUDIA JANETH BENAVIDES MEJÍA; en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 0652 de 2012.
- ✓ Evidencia de la aplicación de la Batería de Riesgo Psicosocial a los trabajadores de la empresa RUITOQUE GOLF COUNTRY CLUB S.A.S., para la vigencia 2019, con las respectivas evidencias de las actividades de intervención del riesgo psicosocial.
- ✓ Incapacidades, restricciones y/o recomendaciones médicas si las hubiere, respecto de las señoras MAYURETTE BRIGGITT PEÑA AYALA y CLAUDIA JANETH BENAVIDES MEJÍA.
- ✓ Exámenes médicos ocupacionales de egreso realizados a las señoras MAYURETTE BRIGGITT PEÑA AYALA y CLAUDIA JANETH BENAVIDES MEJÍA.

Fecha de entrega de la documentación: 5 días hábiles siguientes al recibido del presente auto.

*La documentación solicitada debe ser allegada únicamente por medio magnético al correo electrónico: dtsantander@mintrabajo.gov.co

Continuación del Auto "AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

Practicar las demás que considere necesarias y pertinentes dentro del desarrollo de la averiguación preliminar, según lo dispuesto en el art. 40 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el art. 47 ibídem.

La entrega de la información será obligatoria, so pena de sancionársele por desacato de conformidad con lo dispuesto en el articulo 51 del CPACA.

Para la práctica de las diligencias señaladas, se **COMISIONA** con amplias facultades al SANDRA MILENA REYES BARRERA quien practicará todas aquellas pruebas que se deriven del objeto de la presente comisión, una vez se haya surtido el objeto de ésta, deberá presentar el proyecto que resuelve la averiguación preliminar. Advirtiendo que, si como resultado de la averiguación preliminar, se decidiese continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el Inspector de Trabajo comisionado continuará adelantando el conocimiento del proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO ANTONIO PLATA JAIMES
DIRECTOR TERRITORIAL

Proyectó: Sandra Milena R.B.